



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20 001-31-10-001-**2023-00147**-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE: GERLIANA ROCIO CARIACCILO ATENCIA
INCIDENTADA: NUEVA EPS

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el presente incidente de desacato contra Nueva EPS, por el presunto incumplimiento de la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2023, este despacho concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante; y como consecuencia de ello, se ordenó a Nueva EPS que, a través de su director o quien haga sus veces, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente al derecho de petición de la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia, y le notificara en debida forma el contenido del mismo.

Vencido el término concedido para el efecto, la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia, presentó incidente de desacato manifestando que la accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de mayo de 2023, por cuanto culminado el plazo otorgado para ello, la entidad no dio respuesta a su derecho de petición

Por consiguiente, este despacho mediante providencia del 6 de junio de 2023, requirió de manera previa al director de la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación, informasen a esta



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

agencia judicial las razones por las cuales no habían dado cumplimiento al fallo de primera instancia del 17 de mayo de 2023.

Seguidamente, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A., se pronunció frente al requerimiento realizado por esta Agencia Judicial indicando que el 10 de abril de 2023 le suministró respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, dando cumplimiento al fallo de tutela. Por lo anterior solicitó que se abstuviera el juzgado de dar inicio al presente trámite por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Acto seguido por auto adiado 26 de junio hogaño se admitió a trámite el incidente desacato, en contra del Dr. JESUS EDUARDO ATARA SAINEA, Director de Afiliaciones de Nueva EPS, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, quien de acuerdo con el informe presentado es el responsable del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, habida cuenta que si bien la parte incidentada se pronunció en lo relacionado con el cumplimiento de la orden tutelar, era menester proseguir con el trámite de instancia, con el objetivo de decidir con las pruebas oportuna y regularmente allegadas; por lo tanto, se le corrió traslado por el término de tres (3) días, con el fin de que rindiera un informe a través del cual acreditara el cumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia de tutela.

Finalmente, el 30 de junio de los cursantes, en respuesta del cumplimiento la apoderada judicial de la entidad accionada, manifestó que el área jurídica de la entidad incidentada rindió informe, manifestando que, a través del área técnica de afiliaciones de Nueva EPS, se brindó respuesta a la usuaria informando el trámite que debía realizar para retornar a la EPS Famisanar.

Agregó que, NUEVA EPS ha desplegado todas las acciones positivas tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, procediendo en lo que corresponde con el traslado y afiliación la EPS FAMISANAR SAS, el cual se ve reflejado a partir del día 26/06/23, por tal motivo la continuación de las prestaciones de los servicios en salud los deberá garantizar dicha EPS.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para acreditar lo anterior, aportó pantallazo de consulta de la base de datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde consta que desde el 21 de junio de 2023 la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS Famisanar en calidad de cotizante, a partir del día 26 del mismo mes y año.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicitó declarar improcedente el presente incidente de desacato propuesto por la accionante y ordenar el archivo del expediente.

Finalmente, se observa de conformidad con el archivo 11 del expediente digital que este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto la anualidad, resolvió dar apertura al incidente de desacato, providencia que fue notificada mediante Estados Electrónicos el 11 del mismo mes y año cursante. No obstante, dicha providencia se dejará sin efectos toda vez que por error involuntario se firmó dos veces el auto de apertura de incidente de desacato el cual había sido proferido el 26 de junio de 2023, tal como consta en la constancia secretarial visible en el archivo 12 del expediente electrónico, por cuanto lo procedente es decidir el presente tramite incidental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al trámite de incidente de Desacato y la consecuencia jurídica de sanción, resulta oportuno manifestar que La Corte Constitucional tiene decantado que:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”.

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone “La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que Nueva EPS, a través de su director o quien haga sus veces, en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente al derecho de petición de la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia, y le notificara en debida forma el contenido del mismo.

La entidad accionada NUEVA EPS S.A., aportó pantallazo de consulta de la base de datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde consta que desde el 21 de junio de 2023 la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS Famisanar en calidad de cotizante.

En efecto en consulta realizada por este Despacho a la base de datos del ADRES, se constata que la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar desde el 21 de junio de 2023, por lo



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se acredita que la entidad accionada NUEVA EPS realizó las acciones tendientes a resolver de fondo la petición incoada por la actora puesto que su solicitud era el cambio de EPS el cual ya se encuentra surtido. Por consiguiente, se encuentra demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de mayo de 2023 por parte de la NUEVA EPS.

Razón suficiente para que esta agencia judicial pueda colegir que no existe mérito para seguir adelantando el trámite incidental, como quiera que en esta oportunidad no se evidencia responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento endilgado al agente encargado de acatar la orden de tutela, en atención a la afiliación de la señora Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia a la EPS de su preferencia Famisanar EPS.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO a JESUS EDUARDO ATARA SAINEA, en su calidad de director de Afiliaciones de la NUEVA EPS, con ocasión de la acción de tutela promovida por Gerliana Rocío Cariacciolo Atencia, contra la Nueva EPS S.A.

TERCERO: Dar por terminado el trámite incidental y disponer el archivo del mismo junto al cuaderno principal.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese y ofíciase el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LMPC

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48f9e8e60185bc8e4bc394e61f5ee21f237faf4ddac0cc3c9f6cb969e75368**

Documento generado en 16/08/2023 05:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>